

TERCERA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA. - - - - -

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; A SIETE DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (07/03/2022). - - - - -

VISTOS los autos del Juicio de Nulidad 0109/2021, promovido por *****

solicitando la nulidad del acta de infracción con número de folio *****
de fecha ***** de ***** de dos mil veintiuno (**/**/2021), emitida por WENDY
MALEY LÓPEZ ESCOBEDO, Policía Vial con número estadístico 221, de la
Subdirección de Tránsito y Movilidad de la Dirección de Seguridad Pública,
Vialidad y Protección Ciudadana del Municipio de Oaxaca de Juárez; y, - - - -

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Con fecha dieciocho de octubre de dos mil veintiuno (18/10/2021), se recibió el escrito de demanda en la Oficialía de Partes de este Tribunal y con fecha diecinueve del mismo mes y año (19/10/2021), se tuvo por admitida a trámite, ordenándose emplazar a Juicio a la autoridad demandada. - - - - -

SEGUNDO.- Con fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno (16/11/2021), se tuvo a la autoridad demandada WENDY MALEY LÓPEZ ESCOBEDO, Policía Vial con número estadístico 221, de la Subdirección de Tránsito y Movilidad de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Ciudadana del Municipio de Oaxaca de Juárez, contestando la demanda en tiempo, por lo que con esa misma fecha se señaló fecha y hora para el desahogo de la audiencia final. - - - - -

TERCERO.- El veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno (29/11/2021), se celebró la Audiencia Final, sin que comparecieran las partes, se desahogaron pruebas, y se recibió escrito de alegatos por parte del actor, quedando el asunto integrado y en estado de resolución; y, - - - - -

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- COMPETENCIA.- Esta Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, **es competente** para conocer y resolver del presente Juicio de Nulidad, de conformidad a lo establecido en el artículo 114 QUATER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en que se designó a este Órgano como la máxima autoridad jurisdiccional en materia de Fiscalización,

Rendición de Cuentas, Responsabilidad de los Servidores Públicos, Combate a la Corrupción e Impartición de Justicia Administrativa; artículos 119, 120 fracción I, 132 fracción II, 126 fracción I, y 146, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de un Juicio de Nulidad promovido contra la resolución dictada por una autoridad administrativa de carácter municipal, máxime que de conformidad a lo establecido en el penúltimo artículo citado, éste Tribunal tiene Jurisdicción en todo el territorio del Estado. - - - - -

SEGUNDO.- PERSONALIDAD.- La personalidad de la parte actora ***** **, quedó legalmente acreditada en términos de los artículos 163 fracción I, inciso a) y 164, ambos de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, pues aunque su nombre no aparece plasmado en el acta de infracción impugnada como el infractor, en la copia certificada de la factura endosada a su favor, se advierte que el vehículo que participó en el hecho de tránsito es de su propiedad justificándose así su personalidad jurídica y legítima en el presente Juicio.

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.

Por lo que respecta a **la autoridad demandada** WENDY MALEY LÓPEZ ESCOBEDO, Policía Vial con número estadístico 221, de la Subdirección de Tránsito y Movilidad de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Ciudadana del Municipio de Oaxaca de Juárez, se tiene por acreditada su personalidad por disposición expresa del artículo 151 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, toda vez que ésta no fue impugnada por el actor. - - - - -

TERCERO.- PRUEBAS.- Los medios probatorios que ofrecieron las partes, se valoran en términos de lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que contempla las disposiciones y lineamientos; estableciendo que hará prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en estos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares; que el valor de la pericial, la testimonial, y demás pruebas, quedarán a la prudente y razonada apreciación del juzgador.

La prueba **DOCUMENTAL** admitida a la parte actora ***** **, consiste en: **1.-** Original de acta de infracción con número de folio ***** **, expedida el día ***** ** de ***** ** de dos mil veintiuno (**/**/2021), por WENDY MALEY LÓPEZ ESCOBEDO, Policía Vial con número estadístico 221, de la Subdirección de Tránsito y Movilidad de la Dirección de Seguridad Pública,

Vialidad y Protección Ciudadana del Municipio de Oaxaca de Juárez; **2.-** Copia certificada de la factura número *****, de fecha ***** de ***** del dos mil quince (**/**/2015); **3.-** Copia simple de licencia de conducir expedida a favor del actor por la Secretaría de Movilidad en el Estado; **4.-** Copia simple de credencial para votar con fotografía expedida a favor del actor por el Instituto Nacional Electora; **5.-** Copia simple de acta de nacimiento expedida a favor del menor E.Y.G.G.; **6.-** Copia simple de formato de aplicación de silla de ruedas, a favor del menor E.Y.G.G.; **7.-** Copia simple de la receta médica expedida con fecha ***** de ***** del dos mil veintiuno (**/**/2021), a favor del menor E.Y.G.G.; **8.-** Copia simple de carnet de diagnóstico médico, expedido a favor del menor E.Y.G.G. por el Centro de Rehabilitación Infantil Teletón, Oaxaca.

Por lo que respecta a la autoridad demandada WENDY MALEY LÓPEZ ESCOBEDO, Policía Vial con número estadístico 221, de la Subdirección de Tránsito y Movilidad de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Ciudadana del Municipio de Oaxaca de Juárez, se le admitió la DOCUMENTAL consistente en copia simple de nombramiento del Policial Vial demandado.

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.

El acta de infracción que en original fue remitida por la parte actora, y la copia certificada de la tarjeta de circulación tienen **pleno valor probatorio**, la primera por es un documento público, en el que se aprecia el nombre, firma y cargo de la persona que los emitió, además de la dependencia a la que pertenece, de ahí la convicción sobre la existencia y veracidad de contenido de dichos documentos, y respecto a la copia certificada, fue cotejada por el notario público número Ciento diecisiete en el Estado, con facultades para ello, de conformidad con el artículo 2 y 87 de la Ley del Notariado para el Estado de Oaxaca. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo los datos de identificación siguientes: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Décima Época, pág. 873, Número de registro 2010988, Jurisprudencia (Común, Civil) Segunda Sala y bajo el rubro: “*CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN “QUE CORRESPONDE A LO REPRESENTADO EN ELLAS”, CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.*”

Respecto de las copias simples que presento el actor, consistentes en la factura, tarjeta de circulación y credencial para votar con fotografía y del

nombramiento de la autoridad demandada, se le concede **valor probatorio indiciario**, ello en atención a que no se trata de documentos aislados, por el contrario, concatenados con el original del acta de infracción remitida por la parte actora, pues en todos documentos son coincidentes con el vehículo de la infracción, nombre del actor y el nombre completo y correcto de la autoridad demandada, de ahí que se trate de un documento aislado y el valor otorgado; tal es el criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con datos de identificación: Semanario Judicial de la Federación, Tomo V, Segunda Parte-2 Enero-Junio de 1990, Octava época, pág. 677, registro 226451 Jurisprudencia Civil, Común, Tribunales Colegiados de Circuito, y de rubro: *“COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLES, CARECEN DE VALOR PROBATORIO SI NO SE ENCUENTRAN ADMINICULADAS CON ALGUNA OTRA PRUEBA.”*

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.

Respecto de las restantes copias simples remitidas por el actor, también se les otorga **valor probatorio indiciario** pues estas no fueron objetadas por la autoridad demandada, lo que presupone la aceptación de que lo asentado en la copia coincide con su original, existiendo dentro de dichos documentos una **presunción legal** sobre su contenido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 segundo párrafo de la Ley General de los Derechos de Niñas Niños y Adolescentes.

Luego entonces, las documentales ofrecidas, cumplen con los requisitos de validez y eficacia, quedando de manifiesto la veracidad de su contenido, de conformidad a lo que establece el citado artículo 203 fracciones I y II de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, ofrecida por la parte actora y la autoridad demandada, se constituye de la totalidad de las pruebas recabadas en el presente Juicio, y con ellas se confirma el contenido del enjuiciamiento, porque los hechos contenidos en las documentales son afirmaciones expresadas por ellas.

LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA también ofrecida por la parte actora y autoridad demandada, se basa en los principios que las rigen, consistentes en determinar la consecuencia que la ley deduce de un hecho conocido, para averiguar la verdad de otro desconocido, y que, de no ofrecerse prueba en Contrario, se acredita de este modo el hecho cuestionado. En tanto que la presunción humana, es una inferencia que el Juez deduce de un hecho

conocido, obtenido de la totalidad de las pruebas para arribar al que se desconoce. - - - - -

CUARTO.- AGRAVIOS.- Esta Juzgadora no realiza la transcripción de los agravios vertidos por la parte actora, toda vez que no existe disposición legal que obligue a ello; lo anterior con el fin de facilitar y agilizar el estudio de la presente resolución. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia cuyo rubro es: *CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. Visible en la Novena Época, pág. 830, registro 164618, Jurisprudencia Común, Segunda Sala, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.* - - - - -

QUINTO.- IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.- Las causales de **improcedencia y sobreseimiento** son de orden público y de estudio preferente a cualquier otra cuestión, porque aún de oficio deben ser examinadas, pues de actualizarse alguna de las hipótesis normativas, surge un impedimento para resolver el fondo del asunto, que obliga a decretar el sobreseimiento, tal y como se establece en los artículos 161 y 162, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

La autoridad demandada, hizo valer tres excepciones y defensas, dos de ellas referidas a la falta de acción y derecho del actor, las cuales no se actualizan, en razón de que como se indicó en líneas que anteceden, en el acta de infracción impugnada aunque no se advierte plasmado el nombre del actor como el infractor, él se hace responsable de la infracción y de la factura que en copia certificada remitió se advierte que el vehículo que participó en el hecho de tránsito es de su propiedad, de ahí que le asista el derecho de impugnarla a través del presente Juicio; y respecto a la restante excepción planteada, referente al consentimiento del acto, tampoco se actualiza, pues como se dispuso en el acuerdo dictado con fecha diecinueve de octubre de dos mil veintiuno (19/10/2021) el actor interpuso en tiempo la demanda en este Tribunal, lo que implica su inconformidad con el acta de infracción impugnada, de ahí que no pueda considerarse consentida; y toda vez que esta resolutoria no advierte la actualización de alguna otra causa que impida el estudio de fondo de este asunto, en consecuencia, **NO SE SOBRESEE ESTE JUICIO.** -

SEXTO.- ESTUDIO DE FONDO.- Esta Juzgadora toma en cuenta que la autoridad demandada efectivamente elaboró un acta de infracción, en ejercicio de la potestad pública conferida, pues es su deber cuidar que los conductores

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.

respeten las disposiciones contenidas en el Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez, tal y como lo dispone el artículo 16 fracción II de dicho ordenamiento legal.

Sin embargo, dicho acto administrativo violenta las disposiciones contenidas en los artículos 14 y 16 de la Carta Magna, como acertadamente lo refiere el actor, porque el ordenamiento legal primeramente citado, impone a toda autoridad la obligación de fundar y motivar correctamente sus actos, en este caso el acta de infracción, por ser un acto administrativo, lo que implica que en toda acta de infracción se deben señalar las circunstancias de hecho y de derecho, inmediatas anteriores al acto que se sanciona (motivación), pues incluso, el formato de infracción contempla dos rubros específicos, uno para la fundamentación y otro para la motivación.

Por **fundamentación** del acto de autoridad, debe entenderse al precepto legal aplicable al caso concreto, debiendo precisarse el párrafo, la fracción, el inciso o sub-inciso, circunstancia que permita al administrado, conocer los preceptos en que la autoridad sustentó su actuar, a fin de poder combatirlos; por **motivación** la expresión de manera precisa de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tuvieron para considerar la emisión del acto, además, es necesario que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir la **configuración de las hipótesis normativas**.

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.

Del estudio del acta de infracción impugnada, esta Juzgadora advierte, que para motivarla, el Policía Vial demandado plasmó: “*Estacionarse en cajón para personas con discapacidad, sin contar con tarjetón. Vehículo sin placas, logo, o tarjetón con discapacidad*” y como fundamento plasmó: “*Artículo 86 FRACCIÓN XXI*” del Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, y en el apartado correspondiente a “*FALTAS ADMINISTRATIVAS EN RELACIÓN AL REGLAMENTO DE VIALIDAD PARA EL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ*”, subrayó el correspondiente a “*ESTACIONARSE EN CAJONES PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD, ARTÍCULO 86 FRACCION XXI*”, y dicho numeral a la letra dice:

“ARTÍCULO 86.- *Queda prohibido el estacionamiento:*

I.....

XXI. En cajones de estacionamiento exclusivo y especial para personas con discapacidad, *a menos que se trate de un vehículo que esté debidamente identificado según lo dispone el presente ordenamiento y que cuente con el permiso vigente;*”

(Lo resaltado es propio).

De lo transcrito se advierte, que si bien es cierto el numeral 86 fracción XXI establece como prohibición el estacionarse en cajones exclusivos para personas con discapacidad, y que el actor no justificó contar con el permiso correspondiente, lo cierto es, que de las pruebas aportadas al juicio, las cuales no fueron objetadas, ni desvirtuadas por la autoridad demandada, se advierte que su menor hijo E.Y.G.G., padece parálisis cerebral, tipo cuadriparesia, espástica severa, es decir, padece una discapacidad (**presunción legal** prevista en el artículo 3 segundo párrafo de la Ley General de los Derechos de Niñas Niños y Adolescentes), y toda vez que el día en que fue emitida el acta de infracción, el actor en compañía de su menor hijo y esposa, se encontraban en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, provenientes de San Miguel Chimalapa, Oaxaca, para el trámite y recepción de una silla de ruedas en favor de menor hijo (hechos presuntivamente ciertos de conformidad con el artículo 183 tercer párrafo de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca), sin duda, haciendo una **interpretación conforme** con los derechos de las niñas y niños con discapacidad, a efecto de evitar un menoscabo a su derecho a la salud y a la igualdad, debe considerarse que el vehículo del actor se encontraba dentro del supuesto de excepción que refiere el numeral 86 fracción XXI del Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, pues el derecho a estacionarse en un cajón para discapacitado, no puede limitarse a un permiso expedido previamente por la autoridad municipal, menos en tratándose de un menor discapacitado que no tiene su domicilio en esta ciudad capital, toda vez que la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, en su artículo 2 fracción I, prevé las medidas pertinentes de accesibilidad de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones con las demás, más aún, si consideramos que en el presente asunto, el derecho de un menor de edad en condición de discapacidad puede verse comprometido, pues todas las autoridades en los distintos ámbitos federal, estatal o municipal, deben garantizar su máximo bienestar, privilegiando su interés superior, con un enfoque integral, transversal y con perspectiva de derechos humanos, lo cual la autoridad demandada no realizó, cuando el artículo 4 segundo párrafo de la Ley General en cita, prohíbe conductas que tengan como objetivo o consecuencia, atentar contra la dignidad de las personas, y la autoridad demanda se encuentra inmersa dentro de dicha Ley General, por disposición expresa del artículo 3 de dicha normatividad; y en el ámbito local, es en la Ley de los Derechos de las Personas con Discapacidad en el Estado de Oaxaca, que en sus artículos 2, 3 y 4 segundo párrafo, de

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.

manera idéntica prevé dichas consideraciones. Además, debe considerarse en el presente asunto, que la autoridad demandada omitió con su actuar, privilegiar el interés superior del menor, a lo cual se encuentra conminada de conformidad con el artículo 3, 6 fracción I, 8, y primordialmente los artículos 10, 13 fracción X, 53, y 54, todos de la Ley General de los Derechos de Niñas Niños y Adolescentes.

En relatadas consideraciones, lo procedente es, conforme a la fracción IV del artículo 208 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, 1º y 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, declarar **la NULIDAD del acta de infracción con número de folio *****, de **** de **** de dos mil veintiuno (**/**/2021)**, relacionada al vehículo Marca: Volkswagen; Tipo: Vento; Color: gris, Modelo: 2015; con placas de circulación ***** del Estado de Veracruz, emitida por WENDY MALEY LÓPEZ ESCOBEDO, Policía Vial con número estadístico 221 de la Subdirección de Tránsito y Movilidad de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Ciudadana del Municipio de Oaxaca de Juárez; resultando entonces procedente, **ordenar** al Policía Vial demandado, realizar las gestiones necesarias para la cancelación del acta de infracción en el sistema electrónico con que cuenta la Subdirección de Tránsito y Movilidad del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca; lo anterior, por considerarse estos actos como consecuentes, o derivados del impugnado; por lo que la autoridad demandada deberá cumplirlo en los plazos que establecen los artículos 212 y 213 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, en el entendido, que si en el acto interviene alguna otra autoridad, ligada de cualquier forma con la responsable, ésta no deberá asumir una actitud pasiva, sino ejecutar todos aquellos actos que sean necesarios para el cumplimiento de lo aquí ordenado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 222 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con datos de identificación. Semanario Judicial de la Federación, Volumen 121-126, Sexta Parte, Séptima época, pág. 280, número de registro 252103, Jurisprudencia (Común), Tribunales Colegiados de Circuito, bajo el rubro “*ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.*”, y por analogía, la Tesis con datos de identificación: Semanario Judicial de la Federación, Tomo LV, Quinta Época, pág. 2373, número de registro 808818, Tesis Aislada (Común), Tercera Sala, bajo el rubro “*SUSPENSIÓN PROVISIONAL, EFECTOS DE LA.*”.

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 207, 208 y 209 todos de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se: - - - - -

RESUELVE

PRIMERO.- Esta Tercera Sala de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es legalmente competente para conocer y resolver del presente Juicio de Nulidad. - - - - -

SEGUNDO.- No se actualizó causal de improcedencia alguna, por lo que NO SE SOBRESEE EL JUICIO, en términos del considerando QUINTO de esta resolución. - - - - -

TERCERO.- Se declara la **NULIDAD** del acta de infracción con número de folio *****, de ***** de ***** de dos mil veintiuno (**/**/2021), relacionada al vehículo Marca: Volkswagen; Tipo: Vento; Color: gris, Modelo: 2015; con placas de circulación ***** del Estado de Veracruz, emitida por WENDY MALEY LÓPEZ ESCOBEDO, Policía Vial con número estadístico 221 de la Subdirección de Tránsito y Movilidad de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Ciudadana del Municipio de Oaxaca de Juárez; ordenándose a la autoridad demandada, realice las gestiones necesarias para la cancelación del acta de infracción en el sistema electrónico con que cuenta la Subdirección de Tránsito y Movilidad del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a la que pertenece; lo anterior en términos precisados en el considerando SEXTO de esta resolución. - - - - -

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.

CUARTO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 172 fracción I y 173 fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA. CÚMPLASE.** -

Así lo resolvió y firma la Licenciada TANIA RAMOS MARTÍNEZ, Magistrada Titular de la Tercera Sala de Primer Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, quien actúa legalmente con el Licenciado ERNESTO GARCÍA GONZÁLEZ, Secretario de Acuerdos de esta Sala, quien autoriza y da fe. - - - - -